

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**“Las excepciones durante la etapa de juzgamiento en el proceso penal  
peruano”**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Penal

**Autora:**

Br. Heidy Scarlett Valladolid Rivera

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Castañeda Cubas, Carlos Miguel

**Secretario:** Espínola Otiniano, Diomedes

**Vocal:** Vereau Álvarez, Gustavo

**Asesor:**

Cruz Vegas, Guillermo Alexander  
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2022**

**Fecha de sustentación: 2022/07/12**

## DEDICATORIA

"A Dios y mis Padres en primer lugar, no podría sentirme más feliz por la confianza puesta en mi persona sobre todo porque he contado con su apoyo desde que tengo memoria, este logro es en gran parte gracias a ustedes. A todas esas personas especiales que me motivaron y ayudaron a concluir con éxito este proyecto. Quisiera dedicar mi tesis a ustedes que han formado bases y valores de gran importancia que ahora soy consciente de eso..." (la autora)

## **AGRADECIMIENTO**

“Agradecerle a Dios, a mis Padres, seres de gran importancia para mí y que han hecho posible llegar al punto en el que me encuentro. Al igual que aquellas personas las cuales me transmitieron sus conocimientos y motivación haciendo posible lograr una afable titulación profesional” (la autora).

## PRESENTACIÓN

**Señores Miembros del Jurado:**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el título profesional de abogada, someto a vuestra la presente tesis titulada: **“LAS EXCEPCIONES DURANTE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**

Mediante el presente trabajo de investigación lo que se busca es poner en manifiesto un tema relevantemente discutido en doctrina y jurisprudencia nacional, asimismo ha sido objeto de debate por connotados doctrinarios y operadores de justicia en nuestro medio; el estudio se centra en determinar cuáles son las razones jurídicas que permitirían la interposición de las excepciones en la fase de juzgamiento del proceso penal peruano. Nuestra investigación está orientada a establecer los fundamentos que avalen nuestra postura, además de formular una propuesta de modificación de los dispositivos normativos que regulan el tema antes mencionado.

Así mismo, apelo a su comprensión por los errores que pueda contener el presente trabajo; sin embargo, con gran espíritu crítico e investigador proponemos nuestro punto de vista, con lo que espero aportar de alguna forma sobre esta discutida materia.

Espero que el presente trabajo de investigación satisfaga vuestras expectativas.

## RESUMEN

La presente investigación toca uno de los problemas observados y hartamente discutidos en el sistema de administración de justicia al que hemos denominado **“LAS EXCEPCIONES DURANTE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**

El presente trabajo se centra en determinar cuáles son las razones jurídicas que permitirían la interposición de las excepciones en la fase de juzgamiento del proceso penal peruano, habida cuenta que en la doctrina nacional solo se ha seguido lo que la ley señala y los fundamentos repetitivos que sustentan que solo se puede interponer las excepciones antes del juicio en función del principio de preclusión de los actos procesales.

Partiendo de un entendimiento distinto del principio de preclusión procesal, además teniendo como fundamentos la legislación comparada y la jurisprudencia que, aunque es incipiente de la Corte Suprema respecto a la facultad de deducir excepciones en etapa de juicio es que proponemos que se tal posibilidad es viable teniendo como principio básico el de economía procesal.

## **ABSTRACT**

The present investigation touches on one of the problems observed and widely discussed in the justice administration system, which we have called "EXCEPTIONS DURING THE JUDGMENT STAGE IN THE PERUVIAN CRIMINAL PROCESS"

The present work focuses on determining what are the legal reasons that would allow the interposition of exceptions in the trial phase of the Peruvian criminal process, given that in the national doctrine only what the law indicates has been followed and the repetitive foundations that They maintain that exceptions can only be filed before the trial based on the principle of preclusion of procedural acts.

Starting from a different understanding of the principle of procedural preclusion, also having as foundations the comparative legislation and the jurisprudence that, although it is incipient of the Supreme Court regarding the power to deduce exceptions in the trial stage, we propose that such a possibility is viable. having as a basic principle that of procedural economy.

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>3</b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>10</b>
<b>EL PROBLEMA</b> .....	<b>10</b>
1.1.    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: .....	10
1.2.    ENUNCIADO DEL PROBLEMA: .....	19
1.3.    HIPÓTESIS:.....	19
1.4.    JUSTIFICACIÓN:.....	20
1.5.    OBJETIVOS:.....	21
1.5.1    OBJETIVO GENERAL:.....	21
1.5.2    OBJETIVOS ESPECIFICOS:.....	21
1.6.    VARIABLES:.....	21
1.6.1    VARIABLE INDEPENDIENTE:.....	21
1.6.2    VARIABLE DEPENDIENTE: .....	21
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>22</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>22</b>
SUB CAPÍTULO I.....	22
EL PROCESO PENAL .....	22
1. GENERALIDADES.....	22
1.1. Definición .....	22
1.2. Características .....	23
1.3. Finalidad.....	24
1.4. Principios.....	26
2. EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ .....	32
2.1. El sistema acusatorio .....	32
2.1.1. Antecedentes.....	32

2.1.2.	Características.....	34
2.1.3.	Principios .....	35
2.1.4.	Diferencias con el sistema inquisitivo .....	35
2.2.	El Proceso Común .....	36
2.2.1.	Concepto .....	36
2.2.2.	Características.....	37
2.2.3.	Etapas .....	37
3.	LOS SUJETOS PROCESALES .....	45
3.1.	Los jueces .....	45
A.	Juez de Investigación Preparatoria .....	45
B.	Juez de Juzgamiento .....	47
3.2.	Ministerio Público.....	48
3.3.	Imputado.....	51
3.4.	Actor Civil .....	51
3.5.	Tercero Civil.....	52
	SUB CAPÍTULO II.....	54
	LAS EXCEPCIONES .....	54
1.	LOS MEDIOS DE DEFENSA TÉCNICO .....	54
1.1.	Definición .....	54
1.2.	Fundamento .....	54
1.3.	Finalidad.....	54
2.	LAS EXCEPCIONES.....	55
2.1.	Definición .....	55
2.2.	Regulación en el código procesal penal .....	55
2.3.	Fundamentos.....	56
2.4.	Finalidad.....	57
2.5.	Clases .....	57
2.5.1.	Las excepciones de improcedencia de acción .....	57
2.5.2.	La excepción de naturaleza de acción.....	58
2.5.3.	La excepción de prescripción.....	59
2.5.4.	La excepción de cosa juzgada .....	60
2.5.5.	La excepción de amnistía.....	61
3.	LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO COMPARADO .....	62



3.1. Proceso penal chileno .....	62
3.3. Proceso penal de Costa Rica.....	62
4. LAS EXCEPCIONES EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL (LEGIS) .....	64
SUB CAPÍTULO III.....	71
ECONOMÍA PROCESAL Y PRECLUSIÓN .....	71
1. EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.....	71
1.1. Fundamento .....	71
1.2. Alcances .....	71
1.3. Manifestaciones .....	72
2. PRINCIPIO DE PRECLUSION .....	72
2.1. Antecedentes .....	72
2.2. Definición .....	73
2.3. Alcances .....	74
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>75</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>75</b>
1. MATERIALES:.....	75
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:.....	75
2.1 Métodos Lógicos:.....	75
2.2. Métodos Jurídicos:.....	76
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:.....	76
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>78</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>78</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El proceso penal se estructura sobre la base de tres etapas bien marcadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. En este proceso penal común, cada una de las etapas antes mencionada cumple una finalidad, así en la investigación preparatoria lo que se busca, es que el fiscal encargado de la persecución del delito acopie los elementos de cargo o de descargo que le permitan decidir si formula acusación, o si por el contrario requiere sobreseimiento, estos dos pronunciamientos de la fiscalía debe ser vistos y discutidos en la etapa intermedia, específicamente en las audiencias orales respectivas, así pues, en esta etapa, será el juez de investigación preparatoria si decide que la causa tiene la suficiente entidad de carga de elementos de convicción para pasar a juicio o, caso contrario, sobreseer el caso y evitar un incensario juicio oral, en suma, a esta fase la función que se le asigna es la de tener un carácter bifronte, pues por un lado permite un control de la actividad realizada en la etapa intermedia, y por otro lado prepara el juicio oral dando validez formal y sustancial a la acusación fiscal (Del Rio, 2014). El juicio oral es la última etapa, y la fase estelar del proceso (artículo 356 del Código procesal penal), aquí se produce la prueba en un contexto de contradicción que le permitirá al juez si condena o absuelve al acusado. Como puede verse cada etapa tiene su propia función y dentro de cada una de ellas existe la posibilidad de poder activar determinados mecanismos procesales vinculados justamente a los objetivos que persigue cada una de las mencionadas fases.

Conforme al contexto de funcionalidad de cada una de las etapas del proceso penal común que se ha descrito en el párrafo precedente, cobra vital importancia la temática de las excepciones y las etapas del proceso penal en la que correspondería poder interponerlas. Sabido es que las excepciones procesales penales se encuentran reguladas en el artículo 6 del código procesal penal, entre ellas podemos mencionar la de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, de prescripción de cosa juzgada y de amnistía.

Las excepciones en el proceso penal son como señala el maestro Liberteño Mixan Max “son un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente están reguladas. Las que pueden ser alegadas por el imputado para pedir se declare fenecida la relación procesal penal; fenecido el procedimiento en caso concreto; o en algún caso singular permitido, pedir se regularice el procedimiento si ha mediado error originario en la tramitación“ (Peña Cabrera, 2004), estos mecanismos procesales evitan, como es de verse conforme la definición brindada el desarrollo entero de las etapas del proceso, en esa línea un concepto muy interesante nos brinda Valle Rabdich, en cita hecha por Cesar San Martín para quien “las excepciones evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada servirá la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho de hacerlo, etc.” (San Martín, 2020).

Como se ha advertido, estas tienen por objetivo evitar que la acción penal sea ejercitada incumpliendo sus condiciones básicas, es decir, evitar que se formalice la investigación o que se promueva una acusación directa de forma indebida; contrario sensu, estos mecanismos serían utilizados

cuando la fiscalía ha decidido continuar la investigación o el proceso, cuando el hecho no sea delito, se esté dando una sustanciación distinta exigida por ley según se asigna a la causa, o se ha extinguido la acción, en suma, sin que se hayan completado las condiciones de la acción, que permitan entablar una relación jurídico procesal válida. Estas excepciones, que como ya se ha dicho, forman parte de los medios técnicos de defensa, deben plantearse, según lo refiere la norma procesal penal (artículo 7. 2) luego de formalizada la investigación preparatoria y hasta de la conclusión de la misma, o en la etapa intermedia en los casos que no hayan sido planteadas previamente en la investigación preparatoria o que se sustente en hechos nuevos (artículo 350 inciso literal e del CPP), además también puede ser deducidos por la defensa técnica o inclusive por el juez de oficio (artículo 7 inciso 3)

Ahora bien, está claro que la norma es expresa, en sostener que las etapas en las que se puede interponer excepciones, es en la investigación preparatoria o la etapa intermedia, ello se justifica en que en esas etapas se busca completar las condiciones de la acción y que la acusación fiscal llegue a juicio oral saneada, y en este escenario solo se discutiría, si hay suficiente base probatoria para desvanecer la presunción de inocencia y llegar a crear convicción en el juez para condenar al acusado; sin embargo, no se ha reparado ni siquiera de forma meridiana en la posibilidad de interponer estos mecanismos procesales durante la etapa de juicio oral. El acuerdo plenario de jueces especializados de investigación preparatoria y juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el año 2009, tocó esta problemática, llegando a señalar que la norma solo permite la posibilidad de que las excepciones se puedan hacer valer durante las dos primeras etapas del proceso, por lo que no era posible que su interposición se dé en el juzgamiento, Dejando libre la posibilidad que la defensa técnica pueda solicitarlas en juicio oral como incidentes conforme al artículo 362 del

código procesal penal o en su caso que se asuman como teoría del caso. Consideramos que esta postura pierde fuerza por dos razones, se limita al contenido de lo expresado en la ley, sin hacer un mayor análisis teleológico de la imposibilidad de que se planteen excepciones en juicio oral, y además porque sostener que se utilice como teoría del caso, traería como consecuencia la imposibilidad de poder debatir la culpabilidad del acusado que es la esencia del juicio oral. Ahora bien, una reciente resolución de la Corte Suprema (casación 1618-2018 Huaura) señala en resumen que conforme el principio de preclusión, no se puede interponer excepciones en el juicio oral, pues estas se debieron interponer en las etapas previas, sin embargo, refiere la Corte Suprema que podría el juez del juicio oral declararlas de oficio siempre y cuando las circunstancias del caso concreto permitan declarar su fundabilidad. Un similar criterio sigue la Apelación Suprema 15-2017, que puede el juez del juicio muy excepcionalmente, y cuando el vicio o defecto de la acción sea evidente, pero siempre que lo haga el juez de oficio.

De las opiniones de la jurisprudencia podemos extraer, un criterio básico, y este es cuando la norma procesal penal señala que pueden ser declarados de oficio, debemos entender que esto lo puede realizar cualquier juez, el de investigación preparatoria o el juez de juzgamiento, sin embargo, lo que se hace es señalar que cualquier juez puede resolver de oficio una excepción, solo eso, más no excluye la posibilidad que pueda ser interpuesta por la defensa y pueda ser amparada por cualquier juez, incluyendo claro está al de juzgamiento.

Así mismo, no es correcto señalar que la interposición en juicio vulneraría el principio de preclusión, pues el principio de preclusión enuncia que se pierde el derecho de interponer algún mecanismo procesal cuando se deja de hacer algo que se pudo y debió hacer, entonces la preclusión no solo

se debe entender de forma simplista acudiendo a una aplicación literal donde la norma asigne la interposición de un mecanismo en las etapas establecidas, sino que también se debe analizar el "poder" esto es, que la persona se haya encontrado en posibilidad de interponer la excepción. Por la preclusión entonces se pierde la posibilidad de poder interponer una excepción cuando la defensa del acusado, pudiendo y debiendo accionar no lo hace, y no solo cuando debiendo hacerlo no lo hace. Piénsese, por ejemplo, en una excepción de cosa juzgada que no se planteó dentro de los diez días porque recién después de la audiencia de control de acusación se tuvo conocimiento de que los hechos habían sido resueltos. O en una excepción de prescripción sobrevinida (Expediente N° 2187-2017- quinto juzgado penal unipersonal de El Santa), que según la ley se debió interponer en las primeras etapas, pero cuyo cómputo para que opere recién se da después que se cierra la etapa intermedia, pero días antes del inicio del juicio.

Por lo explicado, no se está atentando contra el principio de preclusión, sin embargo, si así se quisiera entender (supuesto negado), tendríamos que hacer una ponderación entre un principio de orden formal como la preclusión y los fines de un proceso penal, como lo sostiene Binder , al decir que “es necesario superar un cierto normativismo estrecho que no se supera con la consideración preferente de las normas constitucionales o los pactos internacionales[...], no se trata de abandonar el saber sobre las normas (con técnicas de interpretación razonable su sentido) sino de asumir los contextos sociales, culturales, organizacionales en que ese sentido entra en juego para producir efectos, de un modo integrado en la producción de ese saber técnico” (Binder, 2010). En suma al ponderar entre preclusión, y los fines del proceso, y principios como el de legalidad, seguridad jurídica, el de economía procesal y el de eficacia del sistema penal se deben preferir estos últimos antes que la supuesta invocada

preclusión, esto es, este razonamiento, no debe ser concebido como mera vulneración a un principio formal, sino más bien como la optimización de los derechos fundamentales, aunque ello implique la relativización de la normativa adjetiva. Pero todo a la par con los principios constitucionales que sostienen al proceso penal, esa esa misma línea de pensamiento Núñez Rodríguez, que señala que “entender a la preclusión como un principio absoluto implicaría retrotraernos al sistema inquisitivo, donde el excesivo formalismo positivado en normas procesales constituía el eje principal sobre el cual giraba el proceso penal (Núñez, 2018).

El fundamento de que en juicio no se podría interponer excepciones porque se debe entender que hasta ese momento debemos ya tener una acusación saneada sin ningún vicio de la acción penal, pierde fuerza cuando la propia norma señala que se puede absolver por causas como atipicidad, o causas de extinción de la acción penal. Al contrario, resultaría más beneficioso al principio de economía procesal que la defensa plantee una excepción alertando al juez (que actúa en ese escenario confiando en que las condiciones de la acción se han completado a plenitud) que el caso es atípico o se ha extinguido la acción penal.

Señalar que solo el juez lo puede hacer de oficio y cuando sea evidente y palmario, es un criterio muy subjetivo y sobretodo contradictorio con la expectativa que tiene el juez del juicio, que las condiciones de la acción se cumplen a cabalidad y ensimismado en su función de determinar culpabilidad puede obnubilarse y no percatarse de la existencia de un vicio en las condiciones de la acción.

En suma, si leemos atentamente el artículo 7.3 del código procesal penal que señala, el juez (no hace distinción si es de investigación preparatoria o juicio oral) puede declarar de oficio las excepciones, no excluye que puedan

ser resueltas a pedido de parte. No se afecta el principio de preclusión pues se debe analizar no solo si se interpuso o no en las etapas previas al juicio, sino si se estuvo en las condiciones de poder interponer las excepciones. La preclusión implica la no realización de un acto que debiendo y pudiendo hacerlo no se hizo. Alertar al juez del juicio oral de la existencia de un vicio en las condiciones de la acción al inicio del juicio, permitiría colaborar con el principio de economía procesal pues se evitaría la realización de un juicio oral en varias sesiones lo que implica gastos de recurso y tiempo que se pueden dedicar para la resolución de otras causas.

La solución del planteamiento como vía incidental, como en la práctica se da, donde la defensa técnica acude a la vía incidental en juicio oral, (véase Exp. N° 133- 2016 delito de Peculado sexto juzgado unipersonal de Cajamarca), tiene el inconveniente que sea resuelto al final del juicio, como puede pasar en el Perú, aunque excepcionalmente como señala el artículo 362 del código procesal penal- (aunque debiera ser siempre inmediatamente como pasa en Puerto Rico o Costa Rica), generando igual un gasto de tiempo y recursos al Estado; y, es más podría generar la omisión del pronunciamiento por parte del juzgador en la sentencia, tal y como ocurrió en el proceso penal por delito de lesiones graves recaído en el expediente judicial N° 3455-2017 del primer juzgado unipersonal de la Corte Superior de justicia de la Libertad (Trujillo); por otro lado, la alternativa de plantearla como la estrategia en la teoría del caso, genera no solo más gasto de tiempo y dinero al Estado, sino que impide o resigna la posibilidad de la defensa de atacar la culpabilidad del acusado.

A nivel de lo que sucede en el derecho comparado podemos reformar nuestra postura de que se podría interponer las excepciones procesales penales, a pedido de parte y no solo de oficio como inexplicablemente la Corte Suprema lo ha señalado so pretexto- como ya se explicó- de una mala



concepción del principio de preclusión y un escondido “paternalismo” judicial, que obstruye principios como el de economía procesal; ya que en Costa Rica: el artículo 342 de su Código adjetivo vigente lo permite, inclusive en un pronunciamiento judicial se señaló que: “Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante el procedimiento preparatorio e intermedio, nada obsta para que puedan replantearse o interponerse por primera vez al inicio del debate, y ello es así no solamente porque en forma expresa lo permite la norma de comentario (refiriéndose a los artículos 340 y 342), sino porque se reafirma también tal posibilidad en la etapa de juicio, lo que se desprende de las disposiciones contenidas en el numeral 340 del mismo cuerpo legal que contempla el sobreseimiento definitivo en dicha etapa si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla”.( Expediente N° 98-202246-0305-PE SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 150, del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.) En el mismo sentido, el artículo 284 del Código procesal penal de El Salvador, señala que “Las excepciones podrán oponerse en cualquier estado del proceso antes de la sentencia; y en el escrito de oposición deberá ofrecerse, bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden, debiendo acompañarse los documentos necesarios o indicar la oficina, archivo o registro donde se encuentren”; ello encuentra su razón de ser en entender que las excepciones pueden impedir la realización de un juicio oral sobre el fondo del asunto, además de dejar sentada de forma insoslayable que es parte del derecho de defensa del acusado de oponerse una indebida acción penal promovida en su contra, sin necesidad de actuar pruebas sobre su culpabilidad.

En Paraguay, que tiene también un modelo procesal penal acusatorio, las excepciones y medios de defensa técnicos (la cuestión prejudicial) se pueden proponer en el juicio oral, así pues, el artículo 327 de su código

adjetivo penal señala que “La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez, por escrito fundado y oralmente en el juicio”.

Más claro aún es el código procesal Chileno, donde si bien es cierto el artículo 263 del código procesal penal señala que se pueden interponer excepciones –previstas en el artículo 264- hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, que es el símil de la audiencia de control de acusación en el Perú; el país vecino del sur señala expresamente en su artículo 265 lo siguiente “ no obstante lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueran deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral”; podemos advertir que las excepciones de cosa juzgada y de extinción de responsabilidad penal (extinción de la acción penal en el Perú), pueden interponerse sin ningún problema en el juicio oral, pues como los sostienen el profesor San Martín Castro, “La concentración y unidad del debate exige que el acto oral se circunscriba al juicio de culpabilidad. La etapa intermedia permitió el saneamiento procesal y resolvió todo cuestionamiento al derecho de acusar y la competencia del tribunal de juicio. No obstante ello, siempre es posible que surjan incidentes en el juicio respecto a la actuación de determinadas pruebas o algún suceso que marque su desarrollo...” (San Martín, 2020). Un suceso que marque el desarrollo del juicio, como dice el gran procesalista nacional y del que puede depender inclusive su continuación o no, es la existencia de algún vicio en la relación jurídico procesal por no haber existido un buen saneamiento previo o porque pese a si haber declarado correctamente saneada la acusación surja una nueva cuestión sobre la validez de la relación propia de la acción penal que deba debatirse a través de una excepción antes de la incoación del juicio de fondo de

culpabilidad, la que no puede ser advertida por el juez y debe ser promovida por las partes.

En suma, por todo lo dicho, pretender que solo proceden de oficio las excepciones procesales en la etapa de juicio oral en el proceso penal como lo viene señalando la jurisprudencia anotada no tiene fundamento consistente, puesto que, en el juicio oral el juez del juzgamiento está predeterminado a resolver la culpabilidad perdiendo de vista, por ser esta su labor esencial, verificar el cumplimiento cabal de las condiciones de la acción, lo cual debe ser propuesto por la defensa, tampoco se vulnera el principio de preclusión, al contrario se puede ver lesionado el principio de economía procesal, ello sin mencionar que otros países con códigos que cuentan con un sistema acusatorio permiten su interposición en juicio, inclusive con respaldo jurisprudencial; en ese sentido, creemos que es necesario incorporar expresamente en el inciso 2 del artículo 7 del Código Procesal Penal, la posibilidad de interponer excepciones en la etapa de juicio oral.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son las razones jurídicas que permitirían la interposición de las excepciones en la fase de juzgamiento del proceso penal peruano?

## **1.3. HIPÓTESIS:**

Las razones jurídicas que permitirían la interposición de las excepciones en la fase de juzgamiento del proceso penal peruano son:

- Si el juez del juicio oral puede dictarlas de oficio también podría hacerlo a pedido de parte.
- No hay vulneración del principio de preclusión.
- Por principio de economía procesal, permitiría evitar la realización innecesaria del juicio en su totalidad.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN:**

La investigación se encuentra justificada, a nivel teórico porque permitirá generar una nueva respuesta a lo que la mayoría de la doctrina sin mayor análisis señala solo haciendo una lectura cuasi gramatical de las normas relativas a la oportunidad para interponer las excepciones, lo que se pretende es a partir de la incipiente jurisprudencia de la Corte Suprema y de lo que la legislación comparada ha resuelto al respecto al tema brindar una respuesta distinta que faculte a los sujetos procesales interponer este medio técnico de defensa en juicio oral.

A Nivel práctico, es sencillo entender que lo que se pretende es que no se realicen juicio y se pierda tiempo y dinero en estos cuando dentro de ellos los sujetos pueden terminar este prontamente sin necesidad de discusión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

En el plano metodológico esta constituye una propuesta arriesgada de la cual esperamos que constituya una mínima base para que trabajos posteriores puedan realizarse partiendo de las ideas básicas aquí esgrimidas.

## **1.5. OBJETIVOS:**

### **1.5.1 OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar cuáles son las razones jurídicas que permitirían la interposición de las excepciones en la fase de juzgamiento del proceso penal peruano.

### **1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Describir la estructura del proceso penal común.
- Establecer los alcances de las excepciones en el proceso penal peruano.
- Analizar a la luz de la doctrina y la jurisprudencia el momento de interposición de las excepciones en el proceso penal peruano
- Explicar las razones para poder interponer las excepciones procesales en el juicio oral.

## **1.6. VARIABLES:**

### **1.6.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:**

Razones Jurídicas

### **1.6.2 VARIABLE DEPENDIENTE:**

Interposición de excepciones en la fase de juzgamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **EL PROCESO PENAL**

### **1. GENERALIDADES**

#### **1.1. Definición**

(Arbulú, 2015) sostiene: “El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular”.

En la doctrina, “también se le llama derecho penal formal y constituye el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran conformando el Código Procesal Penal, promulgado según el D. Le. 957 de fecha 29 de julio del 2004 y excepcionalmente en leyes especiales, constituyendo un conjunto de normas jurídicas con autonomía legislativa y científica del derecho penal; y de las demás que forman el orden jurídico interno del Estado” (Arbulú, 2015)

Para (Bacigalupo, 2005) “Cometido un delito surge en el Estado el derecho de aplicar a su autor la ley penal; surge y se constituye entonces una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Corresponde, en efecto, a aquel, que representa a la colectividad, el derecho y al mismo tiempo el deber de aplicar la ley penal: causa de la relación es el delito cometido; su fuente la ley penal. Pero supuesto que toda relación se forma

por el encuentro de dos derechos, al mismo tiempo que el derecho del Estado, surge otro correlativo, si bien diverso, a favor del acusado; y éste no es otro sino el de que su responsabilidad sea determinada previamente, medida la sanción, y aplicada sólo con sujeción a los presupuestos y en los límites fijados por la ley y no de otra manera”.

## **1.2. Características**

### **A. Pertenece a la categoría de derecho público:**

Sus normas, como afirma San Martín, “regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley” (San Martín, 2020).

Funcionalmente, como señala el mismo autor, “es un derecho instrumental o accesorio: Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo” (San Martín, 2020).

En todo ordenamiento jurídico, dice Armenta “es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo, también se denles normas de derecho instrumental, denominadas también de derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia” (Armenta, 2009)

## **B. Como disciplina científica es autónoma:**

Ya que, respecto señala Neyra, “al derecho penal, esta trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción” (Neyra, 2015).

## **C. Tiene una naturaleza imperativa:**

Explica ello, San Martín Castro, cuando explica que “ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria” (San Martín, 2020).

### **1.3. Finalidad**

La principal finalidad del Derecho procesal penal “es garantizar el ejercicio legítimo del ius puniendi por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal. Por ello, afirmamos que la finalidad del Derecho procesal penal trasciende el proceso y se aboca a elaborar mecanismos que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva a través del cumplimiento de las pautas del debido proceso y demás garantías consagradas en la Constitución” (Neyra, 2015).



El reconocido profesor argentino Maier, expresa que “el fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos”. Sobre el particular, también refiere (Maier, 2008) que “la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos. También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social”. En este sentido, Binde sostiene que “la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación” (Binder, 2005)

La explicación más corta y significativa sobre el fin del proceso penal lo señala Claria Olmedo, para quien “el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto “(Claria, 1982) En efecto, siguiendo a Eugenio Florián “todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito enunciado fáctico sostenido por el acusador ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética” (Florian, 1933)

## 1.4. Principios

- **El Debido Proceso**

Como explica Bernal, “por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos mediante la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no es solo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser más amplio que el de un procedimiento en el que no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia” (Bernal, 2013)

- **Tutela Judicial Efectiva**

Este principio se confunde mucho con el de tutela procesal efectiva y el de debido proceso, aun cuando, se debe saber con claridad que la tutela procesal efectiva contiene al debido proceso y que en el inicio fin del debido proceso se encuentra la tutela jurisdiccional efectiva. “Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que, se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso” (Peña a. , 2009)

- **Inmediación**

La inmediación “es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas. Como se sabe, en el sistema inquisitivo la inmediación no es un principio informador de tal sistema, sino el de mediación, basta recordar solamente que en este sistema la actuación escrita posibilitaba la intervención de diversos juzgadores en un mismo proceso, e incluso que este sea decidido por quien no contempló acto de prueba alguno. De ahí que la decisión pueda emanar de jueces accidentales, pedáneos, itinerantes, provisorios o comisionados, completamente desligados de los marcos emocionales del proceso que, aún en el sistema inquisitivo, no son ajenos al juez titular del oficio o cargo”. (Pérez, 2005)

Debe quedar claro que la inmediación no es el contacto del juez con las partes sino del juez con la prueba, sobre todo, en materia penal, con los órganos de prueba.

- **Publicidad**

Como reseña el profesor Sánchez Velarde, haciendo un recuento del sistema inquisitivo en relación con este principio, “en los sistemas inquisitivos la regla es el secreto de las actuaciones, pues las torturas y procedimientos no estaban al alcance de los

ciudadanos, sino era poder del funcionario inquisidor, el proceso penal del sistema inquisitivo al ser escrito favorecía esta áurea de secreto, lo que propiciaba a su vez que no exista control de las actuaciones. El proceso secreto produce desconfianza en la conciencia popular y, a la larga, desinterés por la justicia. La justicia pierde la función social y educadora que se encuentran inmersas dentro de sus normas. Por otro lado, la publicidad produce satisfacción en el ofendido o agraviado por el delito, en caso de condena; el imputado absuelto o erróneamente detenido puede sentir que recupera su honor si la absolución se produce en público” (Sanchez, 2004)

- **Oralidad**

En términos simplificados se entiende por oralidad “a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia. Por ello, el sentido de la oralidad no está dentro de actuaciones con roles escénicos a modo de drama televisivo, sino, de pasar de un modelo basado en el trámite a uno del litigio. El sentido de la oralidad en un proceso penal es el de ser una herramienta, pues es la manera natural de resolver los conflictos. Esta trae muchas ventajas, pues otorga al proceso penal transparencia, humaniza el conflicto y agiliza el proceso”. (Florencia, 2004)

Debe quedar claro, que la oralidad no es técnicamente un principio del sistema acusatorio, pues aun con oralidad, sino existe división de roles o funciones, el sistema no dejaría de ser inquisitivo, pues la oralidad, solo es un mecanismo o instrumento por el que se viabilizan principios estructurales como el de defensa o contradicción, entre otros.

- **Plazo Razonable**

El derecho al plazo razonable del proceso “es un elemento que se deriva de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139°, 3 de la Constitución, e implica no sólo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves” (Expediente N° 04168-2012-PHCTC, 2012)

- **El Principio De Imparcialidad**

La imparcialidad del órgano jurisdiccional, nos explica Cafferata, “forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un perjuicio con respecto a la causa en concreto” (Cafferata, 2004)

- **Presunción de Inocencia**

Como muy bien apunta el profesor argentino Maier, recogiendo nuestra norma fundamental “el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución Política del Estado, expresa que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta declaración es de la máxima importancia en el proceso penal y se remonta a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición<sup>262</sup>, donde se presumía la culpabilidad” (Maier, 2008)

- **Ne Bis In Ídem. Interdicción de Persecución Múltiple**

Este principio no posee reconocimiento constitucional expreso (Maier, 2008), sostiene que, sin embargo, “presenta su contenido implícito en el art. 139, inciso 2 de la Constitución, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en Expo. N.º 4587-2004-AA/TC. Lima, Caso: Santiago Martín Rivas, fundamento 46, que señala: “En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que, si bien el principio ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso”.

El principio de ne bis in ídem “impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal, que juega a favor de una persona y nunca en abstracto -pues existe una cosa juzgada en abstracto-, por el contrario, el efecto de cosa juzgada” (Carrió, 2004) ya se trate de una sentencia, de un sobreseimiento o de cualquier tipo de resolución que ponga fin al proceso- siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada.

Conforme a ello (Maier, 2008), señala que “la garantía no se extiende a otra persona, que no ha sido perseguida penalmente, cualquiera sea la solución del caso. Por ello la condena, la absolución o el sobreseimiento de un imputado no ampara a otro, aunque el fundamento sobre la base del cual se arribó a una solución determinada sea común o se trate de un caso de

participación criminal conjunta; ni siquiera aprovechan a un imputado las declaraciones que, referidas a él, en general o individualmente, son efectuadas en el proceso que se sigue a otro imputado. Ello indica que, como garantía personal, el principio rige individualmente y no posee efecto extensivo; ello porque la garantía torna inviable una persecución penal ya ejercida concluida o en ejercicio, evitando los intentos repetidos para condenar a un mismo individuo, pero carece de eficacia para transformar el ilícito lo que es antijurídico y punible”.

- **Principio Acusatorio**

Este principio se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”; y esto comprende que “quien acusa no puede juzgar” (Maier, 2008). El principio acusatorio “constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Es así como el debate jurídico propiamente dicho solo es realizado en el juicio, por regla general solo a partir de la acusación existe intervención del juez”. (Lopez, 2004)

Este principio posee las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: “a) Separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador, b) Sin acusación no hay juicio o no hay condena, c) La condena no puede ir más allá de la acusación, d) La proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes, e) La prohibición de la reformatio in peius”.

- **El Derecho de Defensa**

Como explica el profesor Gimeno Sendra “el proceso penal es el único instrumento para actuar el Derecho penal al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano, quien no puede renunciar a las garantías jurisdiccionales para autoimponerse una pena. Frente al derecho a la acusación, al ejercicio de la acción en el proceso penal (derecho a obtener la tutela judicial efectiva) cuyos titulares son las partes acusadoras; el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad” (Gimeno, 2011)

## **2. EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ**

### **2.1. El sistema acusatorio**

#### **2.1.1. Antecedentes**

El sistema acusatorio fue, en palabras de Montero Aroca “el primero que conoció la historia. Se desarrolló principalmente en Grecia, en el último siglo de Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el que se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado” (Montero, 1999)

En sus orígenes, el sistema acusatorio estaba definido e impulsado por el ciudadano ofendido por el delito, quién afirmaba su derecho subjetivo a que al acusado se le impusiera una pena.



Consiguiente el ejercicio de la acción penal pasó a los parientes del ofendido. Posteriormente, y tras mayores indicadores de institucionalización, gracias al Derecho Romano, se establecieron como elementos propios del modelo acusatorio:

- i. Discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal;
- ii. La carga de la prueba recae sobre la parte acusadora;
- iii. Se procura la igualdad de las partes;
- iv. Disponibilidad de la prueba por las partes;
- v. La publicidad y oralidad de los juicios; y,
- vi. Pasividad del juez.

Este sistema continuaría como tal en la Europa Continental hasta el siglo XIII, cuando surge el modelo inquisitivo, gracias a la labor de los juristas de la Universidad de Bolonia y a la innegable influencia de la Iglesia católica.

De todas las características identificadas como propias del sistema acusatorio, (Armenta, 2009) “que la esencia del mismo reside en la necesidad ineludible de una acusación previa, presentada y sostenida por persona diferente al juzgador. Así, sin previa acusación, no existe juicio. Un modelo acusatorio es aquel que determina que un proceso penal tenga lugar respetándose la división de las funciones, recayendo la tarea de acusar en sujeto distinto al juzgador, quien además deberá acreditar su acusación por recaer en él la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de prueba de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se emita fallo que determine su culpabilidad”.

### 2.1.2. Características

Como señala Armenta “La necesidad de una acusación previa, puesto que el juez no podía proceder ex officio (nemo iudex sine actore) La acusación estuvo determinada por la calidad del delito: para los delitos públicos se instaura el ejercicio público de la acción penal, la misma que le correspondía a cualquiera por responder a un interés de la sociedad; por otro lado, para los delitos privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido” (Armenta, 2009).

b. La jurisdicción estuvo ejercida por una asamblea o un jurado popular, no admitiéndose la doble instancia con carácter general.

c. Las partes (acusador y acusado) se encontraban en paridad jurídica, con igualdad de derechos; por su lado, el juez constituía un mero árbitro del litigio, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban el proceso.

d. El acusado gozaba generalmente de libertad.

e. El procedimiento se caracterizó por la oralidad, contradicción y la publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso.

f. Los elementos de prueba eran introducidos al proceso únicamente por las partes, por tanto, el juzgador carecía de facultades para investigar, debiendo limitarse a examinar las pruebas sobre las que había versado la discusión de las partes. Rigió la libertad de la prueba, la misma que era valorada según el sistema de la íntima convicción, lo que concedía al tribunal plena libertad para decidir, sin la obligación de fundamentar sus fallos.

### 2.1.3. Principios

- a) El poder de decisión que pertenece a un órgano estatal: el magistrado.
- b) “El poder de iniciativa corresponde a persona distinta al Juez,
- c) Proceso penal no podía incoarse sin acusación, aunque, como dice” (Gimeno, 2011) , “aun si este se desistía del proceso, se continuaba con él”.
- d) “El Juez no tenía libertad de investigar ni seleccionar las pruebas, solo examina la alegada por la acusación, e) el proceso se desarrolla según los principios del contradictorio y f) la libertad personal del acusado hasta la sentencia irrevocable. El origen del sistema acusatorio se vincula a una concepción democrática y tan es así que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos” (Antonio, 2005)

### 2.1.4. Diferencias con el sistema inquisitivo

- **Inquisitivo:**
  - ✓ Acumulacion de funciones.
  - ✓ Inmediación judicial en el proceso.
  - ✓ Escriturismo
  - ✓ Formalismo ritualismo
  - ✓ Secreto
  - ✓ Contradicción durante todo el proceso.
  - ✓ Sistema de prueba de tarifa legal e intima convicción.
  - ✓ Detencion regla general.
  - ✓ Imputado como objeto del proceso.

- ✓ Objeto del proceso imponer una pena.
  - ✓ El juez procede de oficio.
  - ✓ El juez dirige la investigación.
  - ✓ El juez decreta pruebas de oficio.
  - ✓ Dejar constancia sistema de desconfianza.
  - ✓ Juez falla con base al expediente.
- **Acusatorio:**
    - ✓ Separación de funciones.
    - ✓ Inmediación judicial en el debate oral.
    - ✓ Oralidad
    - ✓ Flexibilidades
    - ✓ Publicidad
    - ✓ Contradicción a partir de una acusación.
    - ✓ Sistema de libertad de prueba y de libre convicción.
    - ✓ Libertad regla general
    - ✓ Acusado como sujeto de derechos.
    - ✓ Objeto del proceso solucionar conflicto.
    - ✓ El fiscal inicia la investigación.
    - ✓ El fiscal y policía investiga.
    - ✓ Fiscal y partes aportan pruebas.
    - ✓ Solo tienen razón si garantizan debido proceso.
    - ✓ Juez falla lo realizado en público

## **2.2. El Proceso Común**

### **2.2.1. Concepto**

Como afirma Neyra flores, “ elCPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el

inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral”.

### **2.2.2. Características**

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

“El proceso común cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral” (San Martín, 2020), lo mismo ha señalado también la jurisprudencia nacional, aunque por el lado de la doctrina, el profesor Sánchez Velarde, considera que son cinco las etapas del proceso penal común, incluyendo además de las descritas por San Martín, a las diligencias preliminares y la ejecución de las sentencias”

### **2.2.3. Etapas**

#### **A. La investigación preparatoria:**

La investigación preparatoria “es la primera etapa del proceso penal acusatorio común, mediante esta etapa lo que se busca es que la fiscalía logre acopiar elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o requiere un sobreseimiento” (Peña a. , 2009), continua el

profesor nacional señalando que “esta etapa es dirigida por el Ministerio Público, y se subdivide en dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, también llamada investigación preparatoria formalizada” (Peña C., 2018)

En esta etapa “el Juez de investigación preparatoria cumple una función, como Juez de control o Juez de garantías, pues es a él al que se debe recurrir cuando se vulneran derechos del imputado y de las partes en general. Este Juez de investigación Preparatoria que no dirige la investigación, sino que la supervigila tal cual un Juez Constitucional, le asisten algunas atribuciones tales como: ordenar la imposición de medidas de coerción, la prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos, resolver sobre la constitución de las partes, entre otras” (Peña, 2018).

## **B. La Etapa Intermedia:**

Si bien es cierto, “la investigación preparatoria es la actividad de indagación que se realiza desde que la Policía y el Fiscal tienen conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo. Su exclusivo objetivo es buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que al final permitirán al Fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o en su caso, solicita al Juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso” (Neyra, 2015).

La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al Juez.

Cuando la investigación preparatoria concluye con la emisión de la disposición respectiva, más allá de la problemática de cuando es que los efectos de esta se producen, el fiscal tiene una petición que puede ir en dos sentidos: “esta petición puede consistir en el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio de la formulación de la acusación o en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso debido que luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación” (Neyra, 2015) Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en el sistema mixto con tendencia marcada al inquisitivo “en el modelo acusatorio que recoge el Código Procesal de 2004, de modo alguno se pasa al juicio oral una vez concluida la fase de investigación. Entre ambas etapas existe otra que se conoce como etapa o fase intermedia, la misma que cumple trascendentes funciones al interior del proceso penal. En principio, es claro que la investigación preparatoria y la etapa intermedia sólo se constituyen en etapas fundamentales que sirven para preparar el juicio. Sin aquellas etapas, es imposible juicio alguno en un proceso penal común. La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el Juez” (Binder, 2002),.

La etapa intermedia “garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentados en forma indebida. También la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado” (Omar, 2006) .

La etapa intermedia, tal como precisa el profesor y Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde (Elguera, 2005) , “es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuado en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio”

- **El sobreseimiento:**



El sobreseimiento, “es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico que fue incorporada de modo expreso, por primera vez, en el artículo 252 del Código Procesal Penal de 1991, que establecía que si al concluir la investigación, el fiscal no encuentra fundamentos para acusar, sea porque no se ha probado el delito o porque solamente está acreditada la existencia de este, pero no la responsabilidad del imputado, emitirá el dictamen no acusatorio y remitirá lo actuado al juzgado” (Cubas , 2017)

En la doctrina, la figura del sobreseimiento, dice Gimeno Sendra “surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces, puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal y, en tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento. Es así que el sobreseimiento se constituye en una figura importante en nuestro proceso penal y en general en la sociedad, ya que a través de este, se evita que una persona sea juzgada por un hecho que no sería justiciable o no existieran las condiciones para que se ventile en los tribunales dicho asunto y, por ende, no podría acudir a una mayor intervención del Derecho Penal, el cual, como ya sabemos, se utiliza como ultima ratio, facultando al fiscal para que pueda decidir por una alternativa diferente a la de formular acusación, lo cual si bien es manifestación del ejercicio negativo del poder de acusar, como se verá más adelante, dicho ejercicio negativo del poder de acusar, conforme lo detalla el

artículo 339 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), no resulta del todo discrecional, sino que se encuentra sujeto a control judicial; manifestando de ese modo el legislador su apuesta por una discrecionalidad muy limitada tanto en el ejercicio como en la desestimación del ejercicio de la acción penal pública para el Ministerio Público” (Gimeno, 2011)

- **La acusación:**

“La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública” (artículos 159° 5 de la Constitución, I o y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación “la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP)” (Gimeno, 2011). La acusación fiscal, como señala la doctrina y la propia jurisprudencia “debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con

independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional al entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado” (San Martín, 1999)

De otro lado, desde la perspectiva objetiva, “la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y a la petición o petición de una concreta sanción penal. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito, cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad”. (A cuerdo Plenario N ° 6-20091C J-116, considerando 6)

### **C. Juicio oral:**

Según nuestro código procesal penal es la etapa principal, así también lo sostiene Armenta, ya que refiere que “es el procedimiento principal, está constituido por como eje fundamental la celebración del conjunto de actuación es que tienen juicio que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia, y como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia artículo 393.1CPP” (Armenta, 2009).

Este es el penúltimo acto procesal de la etapa intermedia, resume el contenido medular de esta y limita aquello que se discutirá en juicio oral. En palabras de (Oré, 2016), “se denomina auto de enjuiciamiento a aquella resolución judicial, emitida una vez concluido el control jurisdiccional de la acusación, en la que se delimita la imputación formal en sus aspectos objetivo y subjetivo, al aceptarse la solicitud fiscal para que el acusado sea sometido a un juicio público por un determinado hecho delictivo”. Asimismo, el autor refiere que “el auto de enjuiciamiento representa la conclusión del control jurisdiccional de la acusación, considera aspectos subjetivos tales como el nombre de los imputados y la indicación de las partes constituidas en la causa; a su vez toma en cuenta aspectos objetivos como el delito o delitos cometidos, los medios de prueba y las convenciones probatorias en caso existiesen” (oré, 2016).

Por su parte, San Martín dice que “el Juzgamiento es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación necesaria en virtud del principio acusatorio, y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento” (San Martín, 2003) Cabe decir, como Arsenio Oré que “la conclusión de la acusación es la característica principal de este acto procesal. Además, agrega que es el juez de investigación preparatoria el que lo realiza, para luego remitir lo actuado al juez penal, de todo esto podemos colegir que el juez de investigación preparatoria, tras sanear la acusación y resolver los requerimientos de los sujetos procesales plasmados en el artículo 350°, se dispondrá a realizar el auto de enjuiciamiento, el cual tiene carácter de inimpugnable, atendiendo a que cualquier defecto existente ha sido superado en los actos procesales precedentes” (Oré, 2016)

### **3. LOS SUJETOS PROCESALES**

#### **3.1. Los jueces**

##### **A. Juez de Investigación Preparatoria**

1. Tal y como lo señala la norma procesal “Corresponde, en esta etapa, al juez de la investigación preparatoria realizar, requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código” (artículo 323 del Código procesal penal y 29 del mismo cuerpo legal).

2. El juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes;

“Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código”. (artículo 323 del CPP)

Para dar cabida a la etapa de investigación preparatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del CPP se condice que “si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, en tanto la acción penal no haya prescrito, se haya individualizado al imputado y se hayan satisfecho los requisitos de Procedibilidad. Si concurren todos los presupuestos que se acaban de mencionar, el fiscal deberá emitir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria” (De Llera, 1997)

Una vez emitida dicha disposición, se deberá verificar que en la misma estén contenidos los siguientes elementos:

- Los nombres y apellidos completos del imputado.
- Los hechos y la tipificación específica correspondiente. Así, el fiscal podrá disponer o consignar, si fuera el caso, tipificaciones alternativas al principal, pero en relación al objeto del hecho de investigación.
- El nombre del agraviado, si fuera posible.
- Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Siguiendo nuestro actual modelo, el fiscal será el encargado de decidir si formaliza o archiva la investigación, una vez decidido ello

solamente comunicará al juez de investigación preparatoria adjuntando una copia de la disposición. (Peña, 2009)

## **B. Juez de Juzgamiento**

Como señala Neyra Flores, “la fase principal de un sistema acusatorio en el proceso penal es el juicio oral, el CPP le confiere la conducción de tal trascendente etapa al Juzgado Penal, organismo que no ha intervenido en las fases anteriores para, de esta manera, mantener incólume su imparcialidad y dejar que sean las partes procesales quienes, mediante la prueba, le lleven información de calidad, y con ello el juzgador alcance la verdad en el proceso. En esta etapa el Juez no sólo juzga, sino que conduce el debate, por ello los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento de resolución de conflictos. Pero como señalamos, la posición del Juez de nuestro sistema procesal es compleja, en comparación a la de quien sume solamente el rol de árbitro de un debate en que los actores principales son otros, como sucede en el sistema del como la. Esto se explica porque nuestros Jueces deberán representar en el curso del Juicio no uno, sino dos roles, que, llevados a sus extremos, pueden generar fricciones entre sí. Nuestros Jueces en el nuevo sistema además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio, lo cual es complicado, por ello muchos sistemas contemplan la existencia de Jurado para precisamente separar estas dos funciones” (Neyra, 2015).

Entonces nuestro Juez: “conduce el debate y Falla. En consecuencia, a nuestros Jueces no les basta con preocuparse porque el examen de un testigo se lleve a cabo en forma legítima, sino, adicionalmente, deberán extraer de dicho testimonio material útil para la formación de la convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado” (ibidem).

Se explica que “esta dualidad de misiones convierte en compleja la función judicial ya que en la práctica ambas suelen confundirse y superponerse, poniendo en riesgo la imparcialidad judicial que es uno de los principios bandera de la reforma procesal penal y que lleva aparejado el paso de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. Por ello, comenzaremos el análisis del rol del Juez como conductor del debate” (Neyra, 2015), como señala Neyra.

### **3.2. Ministerio Público**

El Ministerio Público “es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El fiscal lo conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función” (texto legal y constitucional).

Las facultades del Ministerio público se explican como lo señala Armenta de la siguiente forma: “La función persecutoria del delito que se le ha encargado al Ministerio Público consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes, haciendo del fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una frase preparatoria de la acusación. El cambio



del modelo inquisitivo al acusatorio tiene impacto en las funciones que debe cumplir el Ministerio Público en el proceso penal, pues implica el potenciamiento de la institución en la medida en que se le han agregado nuevas facultades a las ya tradicionales de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, ubicándolo como protagonista central del nuevo modelo procesal, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, de acusar a los presuntos responsables y de ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables” (Armenta, 2009)

Según el Código Procesal Penal, “la reforma empieza por la necesaria división de las funciones propias del proceso penal, correspondiendo la función de investigación exclusivamente al Ministerio Público. El artículo IV del Título Preliminar del mencionado Código (modificado por la Ley N° 30076), coherente con el mandato constitucional, dispone lo siguiente:”

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

“2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

“3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.

“4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos”. Lo anteriormente expuesto está ratificado en el artículo 60 del mismo Código, que establece lo siguiente”:

*“1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.*

*2. El fiscal “conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.*

### **3.2. A la titularidad de la acción penal**

Desde el punto de vista normativo puede decirse que el Ministerio Público “es el titular del ejercicio de la acción penal desde 1981, cuando entró en vigor su Ley Orgánica aprobada (por Decreto Legislativo N° 052), conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de 1979. En efecto, al ubicar institucionalmente al Ministerio Público como un organismo extra poder y asignarle la función de persecución del delito, tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, como hemos mencionado antes” (Neyra, 2015). Esta tesis “ha sido sostenida por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2005-2006- PHC/TC, emitida el 13 de marzo de 2006, al resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Enrique Umbert Sandoval, y en la que ratifica que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal” (Exp. N° 2005-2006- PHC/TC)

### **3.3. Imputado**

El imputado “es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia” (Moreno, 2008) “Contra él se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales Constituye la suya una posición defensiva, en la que también participa por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente al reproche formulado por el Ministerio Público” (Shluchter, 1999) La regulación está en el Libro Primero, Capítulo I, del Título II del NCPP: arts.71.79 NCPP.

La condición de imputado legitimación pasiva- “se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente. Se pierde cuando finaliza el proceso: absolución, con la misma sentencia firme; condena, cuando culminan las actuaciones procesales de ejecución forzosa. La Constitución” (art. 139.14) no exige un acto formal de imputación, “solo exige que la persona, perfectamente identificada determinada, sea citada o detenida por la autoridad” Su debida identificación ha sido abordada en el Acuerdo Plenario n." 7-2006 / CJ-1 16, de 13-10-06.

### **3.4. Actor Civil**

La acción civil en el proceso penal es uno de los temas de mayor problema en la realidad actual del proceso y en el interés de la doctrina y los pronunciamientos de la jurisprudencia, así pues se ha señalado que “la acción reparatoria puede ser ejercitada por el agraviado o por

quien la ley civil considera legitimado de reclamación, la persona que no ejerza de por sí su derecho será representado por sus personeros legales, la persona que sea constituido como actor civil dentro del proceso penal puede promover incidentes, concurrir a la audiencia, impugnar las resoluciones que la ley le permite e informar analizando los hechos, pero no pudiendo calificar el delito ni solicitar pena, debiéndose limitar a solicitar la reparación” (San Martín, 2020). Para Bovino, “la institución del actor civil solo significa la posibilidad de intervenir en el procedimiento penal para reclamar una pretensión de derecho privado que la víctima podrá reclamar de todos modos, en otro procedimiento, en este sentido, admite el código sustantivo la unidad procesal de la acción penal y civil producido por un delito con la finalidad de tutelar tanto al agraviado como al bien jurídico, si el actor civil no concurre al juzgamiento, se tendrá por abandonada su constitución en parte procesal” (Bovino, 2004)

### **3.5. Tercero Civil**

Actor civil “es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual” (Neyra, 2015).

Tal como lo ha definido el Tribunal Constitucional, “el actor civil no solo puede ser quien ha sufrido directamente el daño criminal [sino que además] (...), en defecto de él, [puede ser también] (...) el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito” (Exp. N “0828-2005-HC/TC, caso: Herminio Porras Oroy)

Así, el actor civil, en estricto, conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, cuenta con una serie de derechos, tales como:

- \* “Deducir nulidades sobre los actuados”;
- \* “Ofrecer e intervenir, cuando corresponda, en la producción de medios de investigación y de prueba”;
- \* “Participar en el juicio oral”;
- \* “Interponer medios impugnatorios”;
- \* “Formular peticiones en salvaguarda de sus derechos e intereses”;
- \* “Solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, siempre que ello comprometa la reparación civil, sus intereses, así como en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención” (En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0828-2005-HC/TC, caso: Herminio Ponas Oroya)

## **SUB CAPÍTULO II**

### **LAS EXCEPCIONES**

#### **1. LOS MEDIOS DE DEFENSA TÉCNICO**

##### **1.1. Definición**

En palabras de cubas Villanueva “Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella” (Cubas, 2010)

##### **1.2. Fundamento**

Como lo explica el profesor Sánchez Velarde “su acción se define como un medio para solicitar la tutela jurisdiccional, no puede desconocerse que la excepción, como derecho del imputado, es también una modalidad de esta tutela jurisdiccional reclamada”. (Velarde, 2011), de ahí que se como el mismo doctrinario nacional lo explica “se trata de una institución procesal autónoma, diferente a la acción, pero no desligada de este concepto, siendo un medio con el cual justifica el procesado su oposición de disentir con el denunciado” (ibidem)

##### **1.3. Finalidad**

Tiene como fin, siguiendo al fiscal Supremo Sánchez Velarde, la “de contrarrestar la acción persecutoria del delito, pero estas formas de defensa son las naturales que se manifiestan durante el proceso, a fin de

desvirtuar los cargos que han formulado en su contra, sea por el propio imputado o su abogado” (Velarde, 2011)

## **2. LAS EXCEPCIONES**

### **2.1. Definición**

La excepción “es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor y que está dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial” (Alsina, 1963)

Desde una óptica más completa se pueden conceptualizar como “Defensa impugnatoria de la prosperidad de la denuncia (excepción de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación del proceso (excepción de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación del procedo (excepciones de naturaleza de acción, prescripción, cosa juzgada, amnistía)” (Bramont, 1994)

### **2.2. Regulación en el código procesal penal**

#### **Artículo 6.- Excepciones**

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

A) naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley.

B) improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

C) cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

E) prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el código penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

### **2.3. Fundamentos**

(Bramont, 1994) Señala que “es necesario y conveniente su planteamiento y resolución antes de la entrada a la investigación, para evitar las consecuencias que resultarían si se obligase al imputado a seguir el largo camino del proceso que le ha de conducir a la solución que se pudo alcanzar desde el primer momento”

(Catacora, 2010) Añade que “en buena cuenta la excepción enfrenta a la pretensión punitiva del estado impidiendo que se constituya la relación jurídico procesal por existir una circunstancia capaz de producir el fenecimiento del proceso”. Así pues, “con este medio de defensa técnico, persigue impedir que el órgano judicial resuelva el conflicto mediante una resolución de fondo que, de prosperar, lo absolvería de la instancia, dejando el objeto litigioso que no fue prejuzgado, de modo tal que el actor a menudo el fiscal podrá, una vez subsanado el defecto



procesal, si es resulta subsanable, incoar un segundo proceso a fin de conseguir una resolución judicial que ponga fin al conflicto” (San Martín, 1999)

## **2.4. Finalidad**

El planteamiento de las excepciones “reside en evitar la persecución de la pretensión punitiva del estado en la que se ocasiona todo el movimiento del aparato persecutorio, que implica el gasto de recursos, tiempo y personal”. (San Martín, 1999)

## **2.5. Clases**

### **2.5.1. Las excepciones de improcedencia de acción**

Esta excepción de naturaleza de acción se deducía, conforme al tercer párrafo del artículo 5 del Código Procedimientos Penales, “cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

Con el código procesal penal, se ha cambiado de denominación a la de improcedencia de acción y se contempla del modo siguiente:

Artículo 6.1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La excepción de improcedencia de acción tiende a evitar la tramitación de denuncias sobre hechos que son atípicos, es decir, procede cuando se formaliza investigación preparatoria

por hechos que han sido denunciados equivocadamente como delitos, pero en verdad no constituyen tal, por no estar tipificados. (Bramont, 1994)

Dentro de la clasificación reseñada, “a la excepción de improcedencia de acción le corresponde la perentoria cuya orientación perseguida es la extinción del proceso y consecuentemente, lograr el archivamiento definitivo de la causa, procediendo cuando lo denunciado no se encuadra al supuesto de hecho de la norma invocada en la disposición de formalización de la investigación preparatoria o cuando carece de relevancia o significación penal” (San Martín, 2020).

### **2.5.2. La excepción de naturaleza de acción**

Esta excepción de naturaleza de acción se deducía, conforme al tercer párrafo del artículo 5 del Código de procedimientos penales, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

Con el código procesal penal, se ha cambiado de denominación a la de improcedencia de acción y se contempla del modo siguiente:

Artículo 6.1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delitos o no es justiciable penalmente,

La excepción de improcedencia de acción tiende a evitar la tramitación de denuncias sobre los hechos que son atípicos, es decir, procede cuando se formaliza investigación preparatoria

por hechos que han sido denunciados equivocadamente como delitos, pero en verdad no constituyen tal, por no estar tipificados.

Dentro de la clasificación reseñada, a la excepción de improcedencia de acción le corresponde la perentoria cuya orientación perseguida es la extinción del proceso y consecuentemente, lograr el archivamiento definitivo de la causa, procediendo cuando lo denunciado no se encuadra al supuesto de hecho de la norma invocada en la disposición de formalización de la investigación preparatoria o cuando carece de relevancia o significancia penal. (Bramont, 1994)

### **2.5.3. La excepción de prescripción**

El código procesal penal regula este medio técnico de defensa de la siguiente manera

Artículo 6.1. las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

Prescripción cuando el vencimiento de los plazos señalados por el código penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

La prescripción “es una de las formas de extinción de la acción penal reconocidos por nuestro código penal, reconociéndose a nivel doctrinario que la prescripción del delito consiste en la extinción de toda posibilidad de valorar jurídicamente los hechos y de atribuir responsabilidad criminal por estos, debidos al transcurso que vence computado desde el momento de la comisión de la infracción punible” (Exp. 4537-97, Lima, 16 de marzo de 1998, sentencia de la Sala Penal de Apelaciones para

procesos sumarios como reos libres de la Corte Superior de Lima).

#### **2.5.4. La excepción de cosa juzgada**

Artículo 6.1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes

c) Cosa Juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

La excepción de cosa juzgada, “cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una relación firme, nación o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. La cosa juzgada se apoya en el principio ne bis idem según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Este principio garantiza dos aspectos, a) Nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y b) nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Cumplidas las tres identidades cabe interponer la excepción de cosa juzgada proveniente tanto de la vía personal como la vía civil” (Neyra, 2015).

La excepción de cosa juzgada “resulta amparable cuando se cumplen los presupuestos previstos en el artículo quinto del Código de procedimientos penales, esto es a) identidad de persona perseguida, que debe recaer siempre en la misma persona del imputado, b) que el evento criminoso sea el mismo acto u omisión materia del pronunciamiento anterior (identidad y objeto), aunque tuvieran tipificación o nomen iuris distintos; y, c) La preexistencia de una resolución judicial firme que se dicte

precisamente sobre el fondo del asunto (identidad de causa de pedir)". (Jurídica, 2008)

### **2.5.5. La excepción de amnistía**

Artículo 6.1. Las excepciones que Pueden deducirse con las siguientes:

#### d) Amnistía

La amnistía como señala el desaparecido doctrinario nacional Roy Freyre, surge "como una manifestación del derecho de gracia stricto sensu, que el estado renuncia generosa y constitucionalmente al ius puniendi del que está facultado, en virtud de situaciones graves de interés público, generalmente por causas de carácter político, beneficiando a las personas que cometieron determinados y específicos delitos. De manera que la amnistía es una institución que borra el delito, de allí que se considere como una ficción jurídica por la cual se entiende que la conducta criminosa no ha sido cometida. Conclusivamente, la amnistía hace desaparecer el carácter delictuoso de un hecho extinguiendo la acción penal y la pena, restableciendo la calma y la paz social". Para el profesor Roy Freyre, "esta abstención o desistimiento en el ejercicio estatal de su derecho de castigar tiene lugar por motivos diversos, como pueden ser pacificación, conciliación pública, ansias de popularidad, reivindicación política o simplemente como expresión de júbilo por algún acontecimiento feliz o conmemorativo". (Freyre, 1997)

### **3. LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **3.1. Proceso penal chileno**

La excepción no se refiere a la simple negación de cargos por parte del acusado que contradice la evidencia excluida, sino que específicamente a todo lo “adicionalmente” declarado por aquél.

- Código Procesal Penal – Ley 19696

“Artículo 264: Excepciones de previo y especial pronunciamiento. El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes”:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

“Artículo 265.- Excepciones en el juicio oral. No obstante, lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral” (texto de la norma).

#### **3.2. Proceso penal de Costa Rica**

Los recursos son los medios acordados en la ley procesal, los cuales permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise

total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. El recurso es una crítica en sentido estricto, del “ser” con el “deber ser”, por cuanto se compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido. Cuando se impugna, se debe indicar por qué se considera que la resolución o acto impugnado es incorrecto. No se trata de una simple disconformidad; es la oportunidad de que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

**I. Impugnabilidad objetiva:** La ley procesal indica cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece.

Lo anterior se desprende del artículo 422 del C.P.P. que, de forma clara, recoge este principio: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene acordado. Ejemplos del requisito de impugnabilidad objetiva los encontramos en los artículos 256 y 315 del C.P.P., los cuales establecen la procedencia de la apelación contra la resolución que ordena la prisión preventiva y contra el sobreseimiento definitivo, respectivamente. Caso contrario de lo ocurre con el auto de apertura a juicio que no tiene acordado como recurso posible, la apelación, sino la posibilidad de revocatoria, referida al aspecto probatorio”.

**II. Impugnabilidad subjetiva:** Este término se refiere al poder de recurrir que se otorga únicamente a determinados sujetos procesales. También se recoge este principio en el numeral 424, al indicar que “Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio[...]”. Tal como ya se indicó antes, “se introduce un concepto importante como requisito de legitimación para recurrir. Sin

embargo, más que indicar quiénes pueden recurrir, se establece de forma general que puede hacerlo quien tenga interés en el asunto. Repasemos indicando que tener interés significa que la interposición del recurso otorga una ventaja reconocida por el ordenamiento a la parte, y se concreta en la eliminación de la resolución perjudicial o en la modificación por otra más favorable, conforme a lo que la ley ordena y no a lo que subjetivamente desea el impugnante. Tal como se afirmó antes, el interés es la medida del recurso. Así también, debemos tener claro que el gravamen es el perjuicio que permite determinar, si la parte tiene interés o no de impugnar. Si se impugna una resolución, es porque causó una limitación a un derecho o garantía, y por medio del recurso, se tutela esa ventaja jurídica que fue cercenada de forma arbitraria o ilegal. Sin embargo, la existencia del agravio o del gravamen no puede ser utilizada para hacer limitaciones arbitrarias al derecho de recurrir, ya que, al tratarse de una facultad otorgada a las partes, se debe interpretar en su favor, de forma tal que la sola posibilidad de sufrir un agravio, debe autorizar la interposición del recurso”, así lo admite Alberto Binder. El mismo autor señala que “esto es importante que se tenga en cuenta, al momento de interponer la impugnación para poder concretar ante el tribunal que resolver” (Binder, 1993)

#### **4. LAS EXCEPCIONES EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL**

- **Excepciones: Clasificación, Efectos y Trámite [Sala Tercera] - Voto de mayoría**

"Sobre el primer punto, es necesario indicar al impugnante que las excepciones tienen una regulación específica en el Código Procesal Penal y están comprendidas dentro del Libro Preliminar de la Parte General de



dicho texto normativo, específicamente en el Título referente a las acciones procesales, lo cual es señal de que se trata de figuras que pueden utilizarse en cualquier tipo de procedimiento, incluido el especial para los delitos de acción privada. Los artículos 42, 43 y 44 de ese Código contienen las disposiciones por las que se rigen estos medios de defensa. El primero de esos numerales ofrece una lista de las excepciones que pueden ser interpuestas tanto por el Ministerio Público (el cual, por el principio de objetividad que rige su actuación, debe velar porque en todo momento se observe el Derecho y ello implica que puede realizar gestiones a favor de los intereses de los imputados) como por las partes. Así, podrá alegarse: a) la falta de jurisdicción o competencia; b) la falta de acción, ya sea porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir; y c) la extinción de la acción penal. Es importante destacar que esos planteamientos deben formularse ante el Tribunal competente y éste podrá asumir –incluso de oficio– la solución de alguna de dichas cuestiones. A lo anterior debe sumarse lo que establece el segundo artículo mencionado, pues allí se regula la forma cómo deben presentarse las excepciones: se hará oralmente cuando se formulen en una audiencia y por escrito en los demás casos, debiendo siempre ofrecerse la prueba pertinente. Una vez planteada la excepción, el órgano que la conoce debe dar traslado de la misma a la otra parte (si se presentó por escrito, el traslado será por tres días). Cumplido el plazo para que la contraparte se pronuncie sobre lo que se discute, el cuerpo juzgador admitirá la prueba que corresponda y a partir de ese momento debe resolver lo procedente sin dilación alguna”.

“Cabe agregar que si se decide declarar extinguida la acción penal (que es el supuesto que interesa en el asunto bajo examen), la autoridad jurisdiccional se ve compelida a decretar el sobreseimiento del imputado. En otros casos, puede que se determine la falta de acción y ello acarrea el archivo de la causa, salvo que la misma pueda proseguirse por haber otro interviniente, lo cual implica que sólo se estaría desplazando del

procedimiento a quien se afecte con la decisión. Además, es posible que se declare la extinción de la pretensión civil (esto presupone que se ha ejercido el 8 respectivo reclamo resarcitorio), en cuyo caso lo que procede es rechazar la demanda. De todo lo anterior, se colige que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José actuó conforme a Derecho en lo que se refiere al trámite de la excepción que interpuso el representante de la Refinadora Costarricense de Petróleo. Desde que contestó la querella, el señor Gerardo Rudín Arias, presidente ejecutivo de la empresa estatal mencionada, alegó por escrito que la acción penal se encontraba prescrita, según consta a partir del folio 112. Lo que sucede es que el Tribunal que conoció el asunto erróneamente señaló (ver folio 183) fecha y hora para que se llevase a cabo la audiencia de conciliación. Ante el equívoco, el señor Rudín Arias (ver folio 184) insistió ante el a-quo para que resolviese si en la especie la acción penal se encontraba prescrita. El órgano de mérito corrigió los defectos y dio traslado de la excepción a la parte querellante (folio 186). Entonces, el abogado de Enrique Pemberton Sharpe solicitó se rechazase lo planteado por la defensa (folio 187) con base en el argumento de que el plazo para accionar corría a partir de que se dictó el sobreseimiento de su patrocinado (ese acto se produjo en mayo de 2001, en una causa que se inició por una denuncia que había sido interpuesta por quien ejercía la Presidencia Ejecutiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo en 1996; cabe advertir que no fue el señor Rudín Arias). Nótese que en esa oportunidad, la parte querellante nunca estimó que de resolverse la excepción de referencia se le estaría quebrantando su derecho a la audiencia para conciliar, ni al juicio, ni ninguno de los otros alegatos que ahora expresa en casación. Lo que interesa destacar es que una vez vencido el plazo que se otorgó a quien interpuso la querella para referirse a la defensa interpuesta por el representante de la Refinadora Costarricense de Petróleo, el cuerpo juzgador procedió a resolverla sin mayor dilación. Así, resulta evidente que el trámite dado a la excepción indicada –luego de que el señor Rudín Arias hizo ver al a-quo que era necesario pronunciarse

sobre la misma- se ajusta a lo que establece el ordenamiento jurídico, por lo que no se causa agravio alguno a Pemberton Sharpe. Cabe agregar que este tipo de medida defensiva ha sido concebida precisamente para evitar que se tramiten procesos que no tienen razón de ser; de allí que sea lógico resolver estos reclamos apenas esté el cuerpo competente en la posibilidad de hacerlo (sea, una vez cumplido el plazo dado a la contraparte para que se pronuncie sobre el problema)”.

- **Oportunidad para Interponer las Excepciones en el Proceso Penal y la Excepción de Extinción de la Acción Penal**

[Sala Tercera] Voto de mayoría II. Segundo motivo. Inobservancia de las normas de sustanciación del juicio.

“El recurrente reclama la violación de los artículos 42, 317, 319 y 341 todos del Código Procesal Penal por cuanto el tribunal de juicio reprodujo etapas precluidas del proceso, sobre temas y materias resueltas en forma definitiva, invadiendo esferas de competencia de otros juzgadores con esquemas de procedimiento del código anterior. Indica el gestionante que una vez abierto el debate no pueden plantearse excepciones por cuanto el momento oportuno es en la audiencia preliminar en aplicación del artículo 317 ibidem, y en el caso en cuestión se le permitió al defensor del imputado interponer de nuevo excepciones que ya habían sido objeto de análisis y definición, toda vez que, mediante resolución de las 8:00 horas del 8 de febrero de 2002 el Juzgado Penal de Alajuela rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por improcedente – folio 221 -.El reclamo es manifiestamente improcedente: El artículo 341 del Código Procesal Penal que establece la apertura y sustanciación del debate, debe ser examinado en conjunción con el siguiente numeral 342 en el tanto es en esta última norma donde se dispone el trámite de los incidentes que pueden ser interpuestos al momento de la apertura del juicio oral, de allí que, contrario a las alegaciones del impugnante, el tribunal no incurrió en inobservancia de las normas de sustanciación del debate. El artículo 42 de la normativa

procesal penal vigente enumera las excepciones que el Ministerio Público y las partes pueden oponer por los siguientes motivos: a) falta de jurisdicción o competencia; b) falta de acción y c) extinción de la acción penal, las que serán planteadas al tribunal competente, que de oficio puede también asumir la solución de las cuestiones planteadas. El Código Procesal Penal utiliza aquí el concepto de excepción asimilado al término "incidente" al que alude el artículo 342 ibidem para aquellos cuestionamientos de índole procedimental, que en el caso de la excepción relativa a la extinción de la acción es de carácter formal y perentoria, porque una vez acogida le pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, y se resuelven mediante el sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante el procedimiento preparatorio e intermedio, nada obsta para que puedan replantearse o interponerse por primera vez al inicio del debate, y ello es así no solamente porque en forma expresa lo permite la norma de comentario, sino porque se reafirma también tal posibilidad en la etapa de juicio, lo que se desprende de las disposiciones contenidas en el numeral 340 del mismo cuerpo legal que contempla el sobreseimiento definitivo en dicha etapa si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla. Contraviene el principio a un ejercicio eficiente de la defensa impedir al inicio del debate, el planteamiento de una incidencia de extinción de la acción penal, aun cuando se haya planteado sin éxito en estadios anteriores del proceso, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, la autoridad jurisdiccional del procedimiento intermedio que conoció previamente la excepción formulada, la rechazó, bajo una interpretación procesal que no se ajusta a la normativa imperante y al mérito de los autos."

- **Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema Casación 581-2015 Piura:**

“Cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento típico (los sujetos [activo y pasivo], la conducta (elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material), se deduce el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción”.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante casación 581-2015 Piura, la sala señala que “en un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones)”. Asimismo, sigue desarrollando y señala que “las excepciones son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso, regularizando el trámite. Entre las excepciones procesales penales tenemos de: 1) naturaleza de juicio, 2) improcedencia de acción, 3) amnistía, 4) cosa juzgada y, 5) prescripción, conforme lo establece el artículo 6º del Código Procesal Penal”. Al respecto, cabe señalar que “Estas excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, es decir. si el hecho objeto del proceso penal es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad. De ellas, solo la primera, la excepción de naturaleza de juicio, permite –una vez subsanado el defecto de procedimiento- la prosecución de la causa en los términos previstos por la ley procesal. Las demás excepciones detentan defectos

insubsanables, por lo que el proceso no puede continuar o volver a incoarse".

“De estos medios técnicos de defensa, la excepción de improcedencia de acción, tiene como finalidad terminar con la pretensión punitiva del Ministerio Público, y evitar la tramitación de procesos que versan sobre hechos que son atípicos. La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6º, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal” (texto de la resolución).

## **SUB CAPÍTULO III**

### **ECONOMÍA PROCESAL Y PRECLUSIÓN**

#### **1. EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL**

##### **1.1. Fundamento**

El principio de economía procesal “procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no se guarde adecuada correlación con la necesidad que pretende satisfacerse. Atendiendo a ello en el ámbito del proceso penal, este principio buscara, ante todo suprimir o eliminar aquellos formalismos engorrosos que no coadyuvan a la obtención de una verdadera justicia” (Oré, 2016).

Este principio “pretende la simplificación y /o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible. No obstante, es menester recalcar que la aplicación de estos mecanismos procesales no puede darse en detrimento de otros principios o derechos fundamentales de los partícipes del proceso pues si bien se pretende una respuesta oportuna, esta debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico”. (Oré, 2016)

##### **1.2. Alcances**

(Riba, 1997) expresa que “el principio de economía procesal debe ser tenido en cuenta por el legislador a la hora de pensar el proceso, de pautarlo y de reconocer cual debe ser su duración más económica. Además, como principio de interpretación de la ley procesal, debe ser considerado por el juzgador a la hora de respetar un plazo, de actuar

a través del impulso de oficio, y también al decidir sobre ciertas actuaciones de las partes”.

Como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional “El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: “el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta” (Exp. 2029-2003-HC/TC 07 de octubre de 2003)

### **1.3. Manifestaciones**

En el ámbito del proceso penal, constituyen manifestaciones claras del principio de economía las siguientes: “a) la terminación anticipada; y, a b) la conclusión anticipada del proceso. Otros autores también refieren como expresiones del principio de economía procesal: la acumulación, la preclusión, el litis consorcio y la unidad del proceso” (Oré, 2016)

## **2. PRINCIPIO DE PRECLUSION**

### **2.1. Antecedentes**

“Es el principio en virtud del cual los actos procesales constitutivos del juicio oral deben ser realizados observando el orden preestablecido por la ley; de modo que la posibilidad de realizar determinados actos



procesales encuadre en el tiempo y la oportunidad, consagrados por la práctica” (Oré, 2016).

“Conforme a este principio el estadio procesal es el de actuación y valoración de pruebas, por lo tanto, no cabe la actuación de actos judiciales de investigación por haber concluido su etapa. Ello se podrá afirmar de los actos de investigación de carácter técnico no reproducibles en juicio como son la inspección judicial (u ocular) (sic) y la reconstrucción, que por su naturaleza y formalidad no pueden ser realizadas por la Sala Penal; pero creemos que no respecto de los testigos y peritos que sean citados a juicio porque interesa al juzgador conocer directamente sus dichos o explicar debidamente sus informes periciales, propiciándose las confrontaciones o debates periciales del caso” (Sanchez, 2004)

## **2.2. Definición**

La preclusión significa “una actuación ordenada de las diversas etapas que comprenden el juzgamiento, es decir, las etapas procesales se realizarán dependiendo del orden legalmente establecido; una vez pasada a la otra etapa no existe posibilidad de regreso, por ende, es de naturaleza irreversible; fenecida una fase, ya no hay posibilidad de retrotraerla. Quiere decir esto que el juzgamiento debe iniciarse con los actos preparatorios de la acusación y de la audiencia, habiéndose fijado de antemano la fecha y hora de esta, cuáles son los testigos y peritos que deben concurrir, así como la comparecencia obligatoria o no de la parte civil; luego se dará oportunidad a las partes para que ofrezcan medios probatorios para su actuación; seguidamente, el Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia, si es que se encuentran presentes todos los sujetos procesales; acto posterior, se realizará la exposición de la acusación e interrogatorio del fiscal al

acusado, para dar paso a la declaración de los testigos; el examen de los peritos y de la parte civil, cuestiones incidentales, la acusación fiscal y los alegatos finales de las partes, exposición oral del acusado y, finalmente, la votación de las cuestiones de hecho, como vía previa para los actos deliberativos de los vocales que se plasmará en la resolución final (sentencia)” (Peña C., 2018)

### **2.3. Alcances**

El profesor Peña Cabrera enseña que “La preclusión tiene que ver con la continuidad que ha de ser observada en cuanto a la forma de cómo deben ser llevadas a cabo las audiencias, sin interrupciones y dilaciones innecesarias, así como con la concentración de los actos procesales. Ellas exigen que el juicio se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia” (Peña C., 2018)

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. MATERIALES:**

##### **1.1. Legislación:**

- Libros sobre penal parte especial
- Revistas especializadas.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.

##### **1.2. Doctrina:**

- Jurisprudencia nacional sobre el tema.

#### **2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

##### **2.1 Métodos Lógicos:**

###### **▪ Método Deductivo**

Mediante este método, se pudo llegar a determinar que es necesario establecer el alcance de las excepciones en las etapas del proceso penal, partiendo del conocimiento general que nos brinda la doctrina y todo el material bibliográfico utilizado.

###### **▪ Método Analítico- sintético:**

Luego de un análisis detallado de las normas mencionadas (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano), podremos

synetizar los alcances típicos para permitir la interposición en la etapa de juzgamiento.

- **Método Comparativo:**

Dicho método permitió comparar otros ordenamientos jurídicos en cuanto al tratamiento legal de las excepciones en la etapa de juzgamiento.

## **2.2. Métodos Jurídicos:**

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este se hizo un análisis interpretativo de las normas que se refieren a las excepciones en el código procesal penal, así como de los alcances de la jurisprudencia y su fundamento para interponer en la etapa de juzgamiento.

- **Método Doctrinario:**

Este método referido básicamente al análisis de la dogmática, en derecho, especialmente el pensamiento de los juristas se refiere a cuestiones jurídicas afines. Este método ayudará a seleccionar información con base teórica, y extraer diferentes posiciones de acuerdo al código procesal penal sobre las excepciones en la etapa de juzgamiento.

## **3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

- **Fichaje:**

Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento es la ficha.**

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES

1. El proceso penal común peruano está estructurado sobre la base de tres etapas bien marcadas, cada una de las cuales cumple una función específica y es dirigida por un sujeto procesal distinto, así pues, la investigación preparatoria que es dirigida por el Ministerio público busca acopiar elementos de convicción de cargo o descargo; la intermedia, dirigida por el juez de investigación preparatoria, tiene como función principal decidir si existe base formal y sustancial para transitar al juicio oral; por último, la etapa de juzgamiento donde esencialmente se debe determinar si el acusado es o no culpable, esta fase la dirige el juez del juicio oral que puede ser unipersonal o colegiado.
2. Si bien es cierto, cada fase del proceso penal tiene su función principal no es menos cierto que la labor principal de cada director de las fases puede, se completa aunque con rigurosos parámetros y de forma excepcional, con labores que corresponden en esencia a otras etapas, dentro de ellas por ejemplo: la de admisión por parte del juez del juicio oral de la prueba que se inadmitió en intermedia; la investigación suplementaria donde el juez de intermedia ordena la realización de actos que debieron realizarse en la fase de investigación; y, como la propia Corte Suprema lo ha advertido, la posibilidad del juez del juicio de fundar excepciones en juicio oral.
3. Las excepciones en el proceso penal peruano sirven para establecer si se está persiguiendo una conducta que se ajusta a un determinado tipo penal, para declarar una relación jurídico procesal penal válida ya que incide en las condiciones y presupuestos de la acción, además de servir para adecuar el

trámite al que la ley exige, de tal manera que en la fase final (juicio) solo se discuta la culpabilidad del acusado a partir de las pruebas que se actuó.

4. La mayoría de la doctrina señala que las excepciones solo se pueden declarar en investigación preparatoria e intermedia, conforme lo señala la misma ley, no se hace un análisis más profundo del fundamento, basándose únicamente en que no se puede hacer en otras etapas porque se vulneraría el principio de preclusión, sin embargo, la Corte Suprema ha señalado la posibilidad que en juicio oral el juez puede declarar de oficio una excepción en esa fase estelar del proceso penal.
5. Sostener como lo ha hecho la Corte Suprema que solo se puede declarar una excepción en juicio oral amparado en el artículo 7 inciso 3 que señale que el juez (cualquier juez) hacerlo "de oficio", es realizar una interpretación únicamente literal, pues no hay razón para que esta también pueda ser deducida por algún otro sujeto procesal, máxime si el juez del juicio oral recién conoce los hechos en ese mismo momento del juicio (alegatos de apertura) y concentra todos sus esfuerzos cognitivos en su tarea principal que es la de resolver el fondo del asunto, asumiendo que la acusación está saneada.
6. Es incorrecto señalar que no se pueda interponer una excepción durante el juicio porque esto afectaría el principio de preclusión, ya que este principio se vulnera cuando pudiendo realizar un determinado acto procesal dentro del plazo o fase específica señalada en la ley este no se ejecuta, pero cuando, la causa que da pie a la excepción se origina después de ya transcurrida la etapa que según la ley este debe deducir, no se violenta este principio.
7. Los mecanismos para la existencia de una relación jurídica procesal válida, la satisfacción de los presupuestos de la acción penal, la existencia de una conducta tipificada como delito y de una adecuada vía de procesamiento, se

pueden hacer valer en el mismo juicio, como sucede en otras latitudes, a fin de no generar gastos de tiempo y recursos personales y materiales en un juicio innecesario que pudo haberse terminado antes.



## BIBLIOGRAFÍA

- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.
- Alsina, H. (1963). *Tratado practico de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Estudios de derecho procesal .
- Antonio, G. (2005). *Sistema de juzgamiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*,. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bernal, J. (2013). *El proceso penal*. Bogota: Sexta edicion Universidad Externado de Colombia.
- Binder, A. (1993). *Introduccion al derecho penal*. Argentina: Ad Hoc.
- Bovino, A. (2004). *Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal* , . Argentina: Del Puerto.
- Bramont, L. (1994). *Excepcion de naturaleza de accion* . Lima: Revista Peruana de Ciencia Penales.
- Bustos, J. (2004). *Derecho penal, parte general*). Lima: ARA.
- Cafferata, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Códova: Universidad Nacional de Córdoba.
- Carrió, A. (2004). *Garantías consticcionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Humarabi.
- Catacora, G. (2010). *Lecciones de drecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Claria, J. (1982). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2010). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta juridica.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Elguera, T. (2005). *Induccion al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Espinoza Ramos, B. (2011). *"Entre aplicar el control difuso y prevaricar"*. Lima: Gaceta Penal.

- Expediente N° 04168-2012-PHCTC, L. (2012). *Sentencia del tribunal Constitucional*. Lima: Caso: Eduardo Gustavo alvarado Pitman.
- Ferrajoli, L. (2013). *Escritos sobre el derecho penal* . Buenos Aires - Argentina : Hammurabi.
- Florencia, M. (2004). *Codigo procesal penal* . Trujillo: BLG Ediciones.
- Florian, A. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- Garcia Cavero, P. (2012). *Derecho Penal - Parte general* . Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, V. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.2a edición*. Madrid-España: Edición Madrid.
- Jakobs, G. (2010). *Estudios de derecho penal*. Madrid: Civitas.
- Jurídica, G. (2008). *El proceso penal en su jurisprudencia* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Lopez, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra: Aranzadi.
- Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporaneo* . Lima: Palestra.
- Montero, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Estrella.
- Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Omar, D. s. (2006). *Importancia de la aplicacion de la etapa intermedia en el proceso penal*. lima: Gaceta juridica.
- orbaneja, G. (1950). *“la prueba preconstituida”*. Madrid : Centro de estudios judiciales .
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña C., A. (2018). *Derecho penal parte general,*. Lima: Legales.
- Peña, a. (2009). *exegesis del nuevo codigo procesal penal*. Lima: Rodhas.
- Peña, A. (2018). *Delito de prevaricato en el codigo penal* . Lima: Legales.
- Percy, G. (2008). *Lecciones de Derecho Penal - Parte general*. Lima: Grijley.
- Pérez, E. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*. Bogota: Temis.
- Riba, C. (1997). *La eficacia temporal del proceso*. Barcelona: Bosch.
- Roy, L. (1997). *Causas de extincion de la accion penal y de la pena*. Lima: Griley.
- Salas, C. (2014). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

Shluchter, E. (1999). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

Velarde, S. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Juridica.